



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**
Carrera 3 # 5-41
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO No 023

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA
193924089001-2021-00015-00	SENTENCIA CIVIL 04	YULEISY ESTELA PINTO LEVETE	ANA MARIA CORDOBA ENCARNACION	17 DE MARZO DE 2023

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario.

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8847be846bbd3c8acb5b5416efc419500482fd90bc13f7b65edc46bd4b8a5302

Documento generado en 17/03/2023 01:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sentencia : 04
Proceso : Sucesión Intestada
Demandante : Yuleisy Estela Pinto Levete
Demandado : Ana María Córdoba Encarnación
Radicación : 19392408900120210001500



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3^a Nro. 759-61

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

193924089001

SENTENCIA CIVIL Nro. 04

La Sierra (Cauca), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de sucesión intestada del causante **Tito Rene Velasco Caicedo** quien en vida se identificó con la cédula Nro. 10.697.720 expedida en Patía El Bordo Cauca.

II. ANTECEDENTES.

El **causante**, contrajo matrimonio civil con la señora **Ana María Córdoba Encarnación**, identificada con cedula de ciudadanía No 25.634.803, expedida en Rosas, el día 31 de diciembre de 2011.

De la relación extramatrimonial entre el **causante** y **Yuleisy Estela Pinto Levete**, nació **Nihan Janeth Velasco Pinto** el día 14 de junio de 2017.

El **causante** falleció en Popayán Cauca el 2 de enero de 2019.

III. TRÁMITE.

En el correo electrónico de este Juzgado, fue presentada en forma virtual, la demanda el día 26 de abril de 2021.

Junto con el poder, a la demanda se acompañó copia auténtica de los siguientes documentos, a saber:

(i). Registro civil de defunción del **causante**, expedido por la Registraduría Nacional del Estado civil, indicativo serial Nro. 06042873. (ii). Registro civil de matrimonio entre el **causante** y **Ana María Córdoba Encarnación** expedido por la Notaría Única del Circuito de Patía – El Bordo Cauca, indicativo serial Nro. 6004416. (iii). Copia de la cédula de ciudadanía de **Yuleisy Estela Pinto Levete**. (iv). Registro civil de nacimiento de **Nihan Janeth Velasco Pinto** expedido por la Registraduría Nacional del Estado civil, indicativo serial Nro. 57573052 NUIP 1.119.406.945. (v). Copia de la cédula de ciudadanía del **causante**. (vi). Registro civil de nacimiento de **Nihan Janeth Velasco Pinto** expedido por la Registraduría Nacional del Estado civil, indicativo serial Nro. 59870103 NUIP 1.119.406.945, el cual sustituye el registro anotado en el serial 57573052 del 4 de julio de 2017, emitido por la Notaría Primera de Riohacha Guajira. (vii). Certificado de tradición del inmueble bajo matrícula inmobiliaria Nro. 120-116808 del 18 de marzo de 2021. (viii). Escritura pública Nro. 3.413282 del 30 de agosto de 2017, emitida por la Notaría Tercera del Circulo de Popayán, mediante la cual se celebra un contrato de compraventa del inmueble bajo matrícula inmobiliaria Nro. 120-116808. (ix). Estado de cuenta predial del inmueble bajo matrícula inmobiliaria Nro. 120-116808. (x). Certificado de tradición del vehículo de placas DSJ144 y su estado de cuenta y (xi). La liquidación de la sociedad conyugal.

Sentencia : 04
Proceso : Sucesión Intestada
Demandante : Yuleisy Estela Pinto Levete
Demandado : Ana María Córdoba Encarnación
Radicación : 19392408900120210001500

Mediante auto del 21 de ese mismo mes y año, dentro del cual se dispuso además de dar inicio al trámite de sucesión intestada, declarar abierto y radicado el proceso; así como el reconocimiento como heredera a **Nihan Janeth Velasco Pinto**, y la notificación a la cónyuge **Ana María Córdoba Encarnación**; el emplazamiento a los herederos indeterminados del **causante** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso; la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas; así como informar a la DIAN de la apertura del proceso; y el decreto de medidas cautelares.

El día 19 de noviembre de 2021 la demandada **Ana María Córdoba Encarnación** presenta ante el despacho un poder a su apoderado judicial, quien se notifica de la demanda el día 23 siguiente a través de correo electrónico y el 16 de diciembre de 2021, la demandada acepta la vinculación al proceso optando por los gananciales de la sociedad conyugal.

El 31 de enero de 2022 se surtió virtualmente el emplazamiento a indeterminados, nombrándose posteriormente curador *ad-litem* quien contestó la demanda sin oponerse.

El día 14 de junio de 2022 se aprobaron los inventarios y avalúos y el día 11 de julio del mismo año, se presentó el trabajo de partición suscrito por los apoderados de ambas partes, del cual se corrió traslado a los interesados mediante auto del 8 de marzo de 2023.

Luego de concederse varios plazos razonables, se surtió en debida forma los requerimientos efectuados por la DIAN a las partes, quien en su oportunidad remitió certificado de no deuda, a fin de dar continuidad a este trámite.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Sobre el problema Jurídico.

El problema jurídico en este caso radica en determinar si ¿el trabajo de partición se encuentra ajustado a lo establecido en el numeral 6º del Art. 509 del C.G.P., y demás normas concordantes?

4.2. Sobre los presupuestos Procesales.

Se verificaron los presupuestos procesales de competencia atribuida por el numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso, por la cuantía y por ser el Municipio de La Sierra Cauca, el último domicilio del causante, frente al cual no hubo oposición, demanda en forma, capacidad para ser parte, que siendo demandantes y demandadas personas naturales tienen por sí capacidad para demandar, la capacidad procesal, al estar representados por profesionales del derecho y al asunto se le dio el trámite adecuado.

4.3. Sobre la legitimación por activa y pasiva.

En este caso compareció, por un lado, **Nihan Janeth Velasco Pinto** como heredera del causante, a través de su representante legal su señora madre Yuleisy Estela Pinto Levete y por otro **Ana María Córdoba Encarnación** en su calidad de cónyuge supérstite, quienes se encuentran legitimadas legalmente para intervenir en la sucesión intestada que nos ocupa al tenor de lo dispuesto en el artículo 1040 del Código Civil.

4.4. Sobre el caso concreto.

Según el artículo 673 del Código Civil uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas es la sucesión por causa de muerte. Esto por cuanto en el momento de morir la persona, sus bienes, pero también sus obligaciones, se transmiten a sus herederos, quienes vienen a ser su prolongación con todas las connotaciones de orden jurídico que ello representa.

Sentencia : 04
Proceso : Sucesión Intestada
Demandante : Yuleisy Estela Pinto Levete
Demandado : Ana María Córdoba Encarnación
Radicación : 19392408900120210001500

Pero como sin perjuicio de las asignaciones a título singular la transmisión a sus herederos del patrimonio del causante operará en principio sobre la universalidad herencial más no sobre bienes u obligaciones determinados de la masa sucesoral, para individualizar o singularizar tales cuotas o acciones herenciales y perfeccionar el modo de adquisición del dominio de los bienes asignados o adjudicados a los herederos se precisa del título *traslático* correspondiente, que no puede ser otro que el trabajo de liquidación y partición de la sucesión, en su caso, de la sociedad conyugal o patrimonial. De no ser así los herederos no podrán pretender ser propietarios de dichos bienes en la medida en que la propiedad entraña o presupone cosa corporal (artículo 669 del Código Civil) a tiempo que la universalidad herencial no pasa de ser un mero ente jurídico intangible por los sentidos.

En síntesis, la herencia como universalidad jurídica es institución necesaria por cuyo conducto opera la traslación automática del patrimonio, las acciones y las obligaciones del fallecido a sus herederos o legatarios, evitando con ella que perduren derechos sin titular y que los efectos patrimoniales del causante se dispersen, deterioreñ y aún desaparezcan.

La partición como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos, entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que debe preceder la petición de su decreto; que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la ordena; que exista pluralidad de coasignatarios, por cuanto si se trata de asignatario único lo que procede es la adjudicación, ello cuando se trata de liquidar una herencia; que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; que en la distribución de los bienes se atienda las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, así como en la ley procesal, particularmente en el artículo 1394 ibídem¹.

Descendiendo al caso sub examine tenemos que los interesados, erigiendo su pretensión en el proceso de sucesión del causante bajo el supuesto de poseer vocación sucesoral han acreditado probatoriamente la constitución del supuesto de hecho que sustenta tal pretensión.

El inventario y los avalúos no fueron objetados, razón por la cual el Despacho le impartió la correspondiente aprobación en audiencia del 14 de junio de 2022. Presentado el trabajo de partición, como se detalla en los antecedentes resaltados de esta providencia, se advierte ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y atemperándose a las reglas señaladas por el art. 508 del Código General del Proceso, que impone las pautas al partidor para efecto de la distribución de la herencia; resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación, y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2º del art. 509 del C.G.P.; haciendo los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización de la sentencia y el trabajo de partición conforme a lo indicado en el inciso 2º Nral. 7º del artículo en cita.

En conclusión, teniendo en cuenta estas consideraciones, la respuesta al problema jurídico planteado, es positiva, habida consideración a que, se acreditaron los presupuestos legales para que el trabajo de partición se encuentre ajustado a lo establecido en el numeral 6º del Art. 509 del C.G.P., y demás normas concordantes.

4.5. Otras consideraciones.

Como quiera que, el apoderado judicial de la parte demandante, el día antepasado ha presentado a través del correo institucional electrónico, un memorial manifestando su voluntad de renunciar de tal calidad, se accederá a su solicitud conforme al trámite del inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. según el cual, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá, D. C., Sala de Familia – 4 de febrero de 2011, radicado 5749, M.P., Iván Alfredo Fajardo Bernal

Sentencia : 04
Proceso : Sucesión Intestada
Demandante : Yuleisy Estela Pinto Levete
Demandado : Ana María Córdoba Encarnación
Radicación : 19392408900120210001500

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De La Sierra (Cauca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la **Sucesión Intestada y liquidación de la sociedad conyugal**, del causante **Tito Rene Velasco Caicedo** quien en vida se identificó con la cédula Nro. 10.697.720 expedida en Patía El Bordo Cauca, siendo sus adjudicatarios **Nihan Janeth Velasco Pinto** como heredera, identificada con NUIP 1.119.406.945 y **Ana María Córdoba Encarnación** como cónyuge supérstite, identificada con cédula de ciudadanía No 25.634.803 expedida en Rosas.

Segundo. Inscribir el trabajo de partición, adjudicación y esta sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca, respecto del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-116808, tal como lo prevé el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente. Para tal efecto, se autoriza la expedición y entrega de copias auténticas del trabajo de partición y adjudicación de bienes y de la presente decisión.

Tercero. Protocolícese el trabajo de partición y la sentencia en una Notaría del Círculo de Popayán, a elección de los interesados, una vez sea allegada la constancia de inscripción de la sentencia.

Cuarto. Aceptar la renuncia presentada por el apoderado demandante **Miguel Eduardo Flórez Cruz**, con sujeción al trámite del inciso 4º del artículo 76 del C.GP.

Quinto. En firme esta sentencia y cumplidos los ordenamientos anteriores, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 897c063d43aeee1dc5a8132999c3c3e363faac44175714fc29ad7c3b829228f7

Documento generado en 17/03/2023 09:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>